

II.6. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**COMENTARIO A LA S.T.S.J. COMUNIDAD VALENCIANA.
SALA DE LO SOCIAL DE 3 DE FEBRERO DE 2000**

Por D. FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO
*Becario de Investigación de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología
(Junta de Extremadura) y Fondo Social Europeo
Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Extremadura*

SUMARIO

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LAS BECAS PARA LA FORMACIÓN
- III. LAS RELACIONES LABORALES ENCUBIERTAS BAJO LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS BECAS
- IV. SITUACIONES INTERMEDIAS
- V. BIBLIOGRAFÍA
- VI. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 2000, N.º 382/2000.(AS 2000, 2302)

Recurso de Suplicación n.º 1688/2000

T.S.J. COMUNIDAD VALENCIANA
Sala de lo Social

Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Sánchez Andrada

Jurisdicción Laboral: competencia: contrato de trabajo; y no situación de becaria: criterios delimitadores: requisitos: interpretación.

Disposiciones estudiadas: C.C., art. 619 y E.T./1995, art. 1.1.

El T.S.J. desestima el recurso interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Alicante, de fecha 22-2-1999, dictada en autos promovidos en reclamación por despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—La sentencia recurrida de fecha 22 de febrero de 1999, dice en su parte dispositiva: *Fallo*: «Que rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción y estimando la demanda formulada por doña Carolina M. M. contra la Consejería de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana, debo declarar y declaro improcedente el despido de la demandante. En consecuencia, debo condenar y condeno al organismo demandado a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia opte entre readmitir a la trabajadora demandante o indemnizarla en ciento ochenta y siete mil quinientas pesetas. En todo caso, debo condenar y condeno a la Consejería demandada a abonar a la actora los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (23 de noviembre de 1998) hasta la notificación de la presente resolución, a razón de 125.000 ptas. mensuales».

SEGUNDO.—Que en la citada sentencia y como *Hechos Probados* se declaran los siguientes:

«I.—Mediante Orden de 29 de abril de 1997 de la Consejería de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana (D.O.G.V. 23-5-1997) se convocó concurso para la concesión de 19 becas para postgraduados en Trabajo Social, de las cuales 6 correspondían a la ciudad de Alicante, al objeto de completar su formación específica en asuntos relacionados con la Mujer, de forma que los beneficiarios participan en las actividades teóricas y prácticas que se desarrollan dentro de los programas que la Dirección General de la Mujer realizará en el «Centro Mujer 24 Horas».

II.—Tras superar el proceso de selección, a la demandante doña Carolina M. M. Se le concedió una de las seis becas previstas para Alicante, iniciando la prestación de sus servicios el 24 de noviembre de 1997 en el «Centro Mujer 24 Horas», ubicado en la sede de la Dirección General de la Mujer en esta ciudad, calle García Andreu núm...

III.—El referido «Centro Mujer 24 Horas» constituye una nueva unidad creada por la Consejería de Bienestar Social en noviembre de 1997 para prestar de forma ininterrumpida, 24 horas al día los siete días de la semana, atención inmediata y de urgencia a mujeres que sufran malos tratos físicos o psíquicos. Desde que principió su trabajo para la Consejería demandada, la actora, junto con las otras cinco becarias, atendía en exclusiva este servicio de atención y asistencia a mujeres maltratadas, bajo la coordinación de la Directora del Centro, en turnos rotatorios de mañana (8 a 15 horas), tarde (15 a 22 horas), y noche (22 a 8 horas) establecidos por la Dirección General de la Mujer en Valencia.

IV.—Las funciones que ha venido realizando la actora, al igual que las otras cinco becarias, han sido las siguientes: atención al público, entrevista a las mujeres que acudían al Centro, tratamiento y adopción de las correspondientes medidas de urgencia; indicación de los caminos a seguir, así como de las Instituciones o Servicios existentes para dar protección o cobertura de los problemas que las interesadas pudieran plantear (Centro de acogida, prestaciones de asistencia social, asistencia jurídica, Tribunales, Comisaría de Policía, etc.), acompañamiento de mujeres a dichos centros o servicios; elaboración de informes mensuales relativos a casos tratados.

V.—El salario mensual que por todos los conceptos corresponden a la categoría profesional de trabajador social según Convenio Colectivo de aplicación asciende a 253.166 ptas. mensuales.

VI.—El importe de la beca que la actora tenía concedida ascendía a 125.000 ptas. mensuales.

VII.—El 23 de noviembre de 1998 la actora fue cesada por la demandada mediante comunicación verbal de la Directora del Centro.

VIII.—El 15 de diciembre de 1998 la actora formuló reclamación previa en vía administrativa, sin que conste la existencia de resolución expresa».

TERCERO.—Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Alicante, de fecha 22 de febrero de 1999, se interpone por parte de la representación Letrada de la recurrente, recurso de suplicación, constando de tres motivos, en el primero de los cuales y con amparo en el art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Labo-

ral (R.C.L. 1995, 1144 y 1563), interesa la revisión de los hechos declarados probados, para que se adicione a los mismos otro en el que se haga constar que «los puestos de trabajo de Trabajador Social están clasificados en las correspondientes relaciones como de naturaleza funcional», con fundamento en los documentos que señala: mas hemos de insistir en que cualquier alteración o modificación en los hechos declarados probados por el Juez «*a quo*», no sólo tiene que ser trascendental para la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de basarse en documento o prueba pericial que obrante en autos patentice, sin necesidad de conjeturas, hipótesis ni razonamientos, el error de éste, cuya facultad de apreciación conjunta de las pruebas practicadas que le otorga el art. 97.2 de la L.P.L., no puede verse afectada ni desvirtuada por conclusiones distintas de la parte interesada, pues ello supone desplazar la función de enjuiciar a dicha parte, función de enjuiciar que viene reservada en exclusiva a los Jueces y Tribunales por el art. 117.3 de la C.E. (R.C.L. 1978, 2836 y Ap.N.D.L. 2875) y art. 2.1 de la L.O.P.J. (R.C.L. 1985, 1578, 2635 y Ap.N.D.L. 8375), pero precisando aún más su rechazo, debe ponerse de manifiesto que el recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria, no siendo suficiente la mera disconformidad de las partes con el pronunciamiento obtenido, sino que se requiere su justificación en una de las causas taxativamente señaladas en la Ley, debiendo instrumentar la revisión de los hechos probados por los medios tendentes a poner en evidencia el error del juzgador limitados por la norma a la prueba documental y a la prueba pericial, S.T.S. 18-1-1988 (R.J. 1988, 6), pues es doctrina Jurisprudencial reiterada SS.T.S. 16 de marzo (R.J. 1987, 1620) y 5 de mayo 1987, y de esta Sala, S.S. 28-6, 1 (A.S. 1999, 4839) y 7-7-1999 que para que una revisión fáctica pueda prosperar se requiere que el error denunciado sea patente, que se identifique el error fáctico invocado y se proponga la redacción alternativa, que se señale el documento o pericia demostrativas del error, respetando escrupulosamente las facultades valorativas de los elementos de convicción que al juzgador competen por razón de los arts. 632 de la L.E.Civ y 97.2.º de la L.P.L. y que sea trascendente para el fallo, de tal manera que pueda tener virtualidad modificativa de aquél y en este caso y como podremos examinar, ninguna trascendencia para el fallo tendrá tal adición solicitada, procediendo en consecuencia, la desestimación de este primer motivo de suplicación.

SEGUNDO.—Interpone el recurrente un segundo motivo de suplicación, al amparo del art. 191 a) de la L.P.L., para que por la Sala se repongan los autos al momento en que se han producido infracciones a las normas del procedimiento, denunciando la infracción, por inaplicación de lo establecido en el art. 9.4 y 5 de la L.O.P.J., por aplicación indebida de los arts. 1 y 3.1 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, por inaplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 28/1998, de 13 de julio (R.C.L. 1998, 1741), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y por inaplicación del art. 553.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para mantener como ya planteó en la instancia la incompetencia de jurisdicción para conocer del presente supuesto, al estar las plazas de Trabajador Social, reservadas por

la Relación de Puestos de Trabajo de la Consellería de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana, a personal funcionario, debiendo entenderse como requisitos mínimos exigibles para decretar la nulidad de actuaciones que se cite por el recurrente de modo concreto la norma procesal que estime violada, sin que se haya provocado, S.T.C. 48/1990 (R.T.C. 1990, 48), que se haya infringido una norma procesal, que haya producido indefensión a la parte que denuncia tal defecto procesal, S.T.C. 158/1989 (R.T.C. 1989, 158) y que se haya formulado la oportuna protesta, salvo que la misma no se haya podido realizar S.T.C.T. 30-5-1978 (R.T.C.T. 1978, 3278), nulidad, que como medida extraordinaria, por razones de economía procesal ligadas al propio interés público del proceso y al principio de tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la C.E., con concreción en cuanto a la subsanación de defectos formales en el art. 11, n.º 3 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, sólo puede acordarse excepcionalmente, en el concreto supuesto, si la misma existiese devendría nula la sentencia, mas la cuestión debatida ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo y por esta propia Sala, S. 17-9-1998 (A.S. 1998, 3873), en el sentido de entender que del examen completo de los autos que se puede efectuar, pese a la naturaleza extraordinaria del recurso, dada la naturaleza de orden público de la competencia por razón de la materia de este orden jurisdiccional que es lo que se discute, lleva a hacer suyo el relato histórico de la sentencia de instancia que por otra parte no se impugna, salvo en la adición que se rechazó y que se explica en el examen de este motivo. Así es de ver que la actividad realizada por la actora consistía en atender al público en el Centro Mujer 24 Horas, de la Consellería de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana; entrevista a las mujeres que acudían al Centro; tratamiento y adopción de las correspondientes medidas de urgencia; indicación de los caminos a seguir, así como de las Instituciones o Servicios existentes para dar protección o cobertura de los problemas que las interesadas pudieran plantear (centros de acogida, prestaciones de asistencia social, asistencia jurídica, Tribunales, Comisaría de Policía, etc.); acompañamiento de mujeres a dichos centros o servicios y elaboración de informes mensuales relativos a los casos tratados; servicios prestados voluntariamente por la misma, compensados por una retribución, debiendo entenderse que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su contenido obligacional independientemente de la calificación jurídica que les den las partes, pues la determinación de la naturaleza laboral o no de la relación no es algo que pueda en ningún caso, dejarse a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los elementos que legalmente configuran el tipo contractual. Así, pues debe prevalecer la auténtica naturaleza jurídica manifestada en los actos realizados en su ejecución sobre cualquiera que sea la denominación que le atribuyan las partes y así, el carácter voluntario y retribuido de la prestación de servicios es patente, pues aunque las cantidades abonadas a la actora lo fueron en concepto de beca, tal calificación formal ha de excluirse, pues ese abono no puede configurarse como un acto de liberalidad conectado a un objetivo básico de carácter formativo. En

efecto, al vincularse la beca a la realización de un servicio dentro de la esfera de actuación de la entidad otorgante, ha de determinarse cuál es la finalidad decisiva en orden a establecer el carácter de la relación y en el presente caso hay que tener en cuenta que dada la naturaleza de los servicios no cabe, en principio, apreciar en la actividad becada un interés educativo con relevancia para definir la naturaleza del vínculo, siendo, por el contrario, clara la utilidad que del trabajo obtiene la entidad y, consiguientemente, la finalidad retributiva de ese trabajo que cumplen las cantidades abonadas como beca S.T.S. 13 abril 1989 (R.J. 1989, 2967). Tampoco resulta cuestionable la nota de ajenidad, al prestarse los servicios por cuenta de la Administración demandada, que incorpora los frutos del trabajo, ofreciéndolos como servicios destinados a la colectividad, advirtiéndose la ajenidad en los riesgos, porque la retribución se percibe si se desarrola la actividad pactada sin que esa percepción se subordine a la entrega de una obra o producto específico de trabajo. En el mismo sentido el Tribunal Supremo, ya se había pronunciado, S. 13 junio 1988 (R.J. 1988, 5270), declarando que tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones. Las becas son en general retribuciones dinerarias o en especie orientadas a posibilitar el estudio y formación; este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra y así no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de investigación, pero estas producciones o la formación conseguida en los becarios nunca se incorpora a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca, por ello si bien el preceptor de una beca realiza una actividad, y actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una remuneración en atención a la misma, por el contrario aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. La beca puede configurarse como una donación modal, art. 619 del Código civil, en virtud de la cual el becario recibe un estipendio comprometiéndose a la realización de algún tipo de trabajo o estudio que redunde en su formación y en su propio beneficio. Es fundamental la finalidad formativa de la beca, mientras que si prevalece el interés de la entidad en la obtención de la prestación del servicio, y si la entidad hace suyos los frutos del trabajo del becado, se tratará de un contrato de trabajo y no de una beca. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 junio 1995 (R.J. 1995, 5365), afirma que «el rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y formación del becario y no la de incorporar los resultados o frutos del estudio o del trabajo de formación realizado al patrimonio de la persona que la otorga», S.T.S.J. Madrid 19 noviembre 1998 (A.S. 1998, 4180), así como de esta Sala 22 diciembre 1999, concurriendo tales circunstancias en el presente caso, ya que la demandante ha pres-

tado servicios con absoluta desconexión de toda finalidad formativa, trabajo realizado semejante al de personas vinculadas a la Administración demandada por vínculos laborales o funcionariales, beneficiándose la entidad que ha hecho suyos directamente los frutos de aquél, reportando a la actora la adquisición de experiencia, rasgo común a cualquier trabajo y la percepción de su retribución, deben ser desestimados los alegatos mantenidos por el recurrente. Por último, indicar que tampoco es de admitir el argumento del recurso en el sentido de que los puestos de Trabajador Social están reservados a funcionarios, ya que ello no impide que de hecho, aún con infracción de normas administrativas, se entablen por la Administración relaciones laborales que pueden declararse indefinidas, aunque no fijas, por tales infracciones, SS.T.S. 20 (R.J. 1998, 1000) y 21 enero 1998 (R.J. 1998, 1005) y dar lugar a la calificación de los ceses como despidos improcedentes, procediendo en consecuencia la desestimación de este segundo motivo de duplicación, desestimación que arrastra la del tercer motivo articulado, al amparo del art. 191 c) L.P.L. invocando infracción por aplicación indebida del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (R.C.L. 1995, 997) y art. 6.4 del Código civil y la del cuarto, con el mismo amparo, por infracción de lo dispuesto en los arts. 103.3 de la Constitución y 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (R.C.L. 1984, 2000, 2317, 2427 y Ap.D.N.L. 6595), en relación con el art. 6.3 del Código civil, lo que conlleva a la desestimación del recurso, con confirmación de la sentencia recurrida, sin costas al no existir impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 de la L.P.L.

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de ser nuestra modesta contribución al deslinde de la relación laboral, que se encuentra encuadrada en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, con aquellas otras figuras jurídicas que, si bien guardan similitudes en cuanto a sus notas configuradoras, se hallan excluidas del campo de aplicación del Derecho del Trabajo¹.

La relación contractual de los becarios es una de esas figuras con las que el contrato de trabajo guarda notables afinidades²; y es, pues, difícil la delimitación y establecimiento de fronteras entre ambas³. Esta semejanza se produce porque,

¹ Véase A. Montoya Melgar, *Derecho del Trabajo*, 22.ª ed., Madrid, 2001, pág. 286.

² Sobre el contrato de trabajo y sus diversas figuras afines véase A. Montoya Melgar, *Derecho del Trabajo*, *op. cit.*, págs. 271 a 275.

³ Véase en este sentido G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *A.S.*, n.º 11, 2001, págs. 62-64, donde además se recoge la crítica de la doctrina científica a estos problemas delimitadores que aún existen entre la beca y el contrato de trabajo.

Estas similitudes se producen porque «el contrato de trabajo nace al mundo del Derecho en fecha relativamente reciente, y lo hace para encauzar jurídicamente prestaciones de trabajo por entonces reguladas ya conforme a otros modelos contractuales de larga tradición (típicamente, el contrato de arrendamientos de servicios). Dicho de otra manera, el contrato de trabajo no viene en

«tanto en la beca como en el contrato de trabajo, se desempeña una actividad que es objeto de una remuneración, y de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones»⁴. La actividad que le viene exigida al becario en este tipo de relaciones es debida a la prestación económica que éste recibe y de la que, como no podía ser de otra manera, se derivan ciertas obligaciones⁵. Circunstancias que no hace más que recordarnos la conexión entre trabajo y salario de la relación laboral⁶, más si cabe, cuando bajo la denominación externa y la apariencia de una beca se suele encontrar, en no pocas ocasiones, un auténtico vínculo laboral entre quien otorga la beca y quien la recibe⁷, produciéndose «un fraude o evasión de las reglas laborales y de las cargas sociales»⁸, con no pocas ventajas para el empresario y las correlativas desventajas para el trabajador —que no se encontrará cubierto por la seguridad social, no tendrá derecho a paro ni a vacaciones ni a otros innumerables beneficios derivados del carácter tuitivo que el Derecho del Trabajo despliega sobre su ámbito de actuación—; pero no bajo toda beca se encuentra una relación laboral encubierta.

II. LAS BECAS PARA LA FORMACIÓN⁹

Si bien es normal a la relación contractual del becario el desempeño de una cierta actividad como contrapartida a la dotación económica que recibe¹⁰, ésta no será «en favor de terceros»¹¹ en tanto que «no las realiza en línea de con-

realidad a eliminar un modelo negocial caduco, sino a coexistir con varios modelos contractuales que hasta su irrupción cumplían la función reguladora que ahora reclama para sí», J. Luján Alcaraz, «Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial», A.S., tomo V, 2000.

⁴ S.T.S. 13 junio 1988 (R.J. 1988, 5270). Véase G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, pág. 64.

⁵ S.T.S.J. Cataluña 4 septiembre 1996, n.º 5700/1996, Recurso de Suplicación n.º 2547/1996, citada en la S.T.S.J. Cataluña 3 octubre 2000, n.º 7892/2000, rec. 3175/2000. Véase también G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, págs. 65-66.

⁶ Véase S. González Ortega, «Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?», en VV.AA.: *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras de Derecho del Trabajo. Estudios en homenaje al profesor José Cabrera Bazán*, edición preparada por J. Cruz Villalón, Madrid, 1999, pág. 123.

⁷ En el mismo sentido véase G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, págs. 62 y 64, donde además se señala la cada vez mayor complejidad de solución de este problema debido al aumento de número de becas, diversificación en su tipología...; y S. González Ortega, «Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?», *op. cit.*, pág. 124.

⁸ M. Rodríguez-Piñero, «La huida del Derecho del Trabajo», *R.L.*, tomo II, 1992, pág. 85.

⁹ O «becas regladas», entendiéndose por tales «aquellas becas que se encuentran reguladas en una disposición normativa de eficacia general, ...[que] suelen encontrar su manifestación más típica en las “ayudas” que se suelen otorgar tanto para el desarrollo de actividades investigadoras y/o docentes, por un lado, como para la colaboración en la investigación, por el otro», G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, pág. 66.

¹⁰ S.T.S.J. Cataluña 4 septiembre 1996, n.º 5700/1996, rec. 2547/1996.

¹¹ S.T.C.T. 26 enero 1981 (Art. 387). Véase la abundante jurisprudencia recogida en este sentido por G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, pág. 63.

traprestación, sino de aportación de un mérito»¹², no se producirá esa «actividad personal con valor productivo por parte del becario y de la que se beneficia una entidad, empresa o institución...»¹³, siendo en estos supuestos el sujeto beneficiado el propio becario¹⁴; faltando, pues, las notas de la dependencia y de la ajenidad delimitadoras de la relación laboral¹⁵.

«El concepto de beca implica una ayuda económica con el fin de facilitar la realización de unos estudios determinados, de los que lleva control más o menos preciso el otorgante de la beca, sin que normalmente sea exigible al becario la realización de ningún tipo de actividad en favor del becante o de terceros, ya que fundamentalmente la beca es un acto gratuito; por otra parte la beca, como se dice, se concede con el fin de facilitar la realización de unos estudios»¹⁶. En el polo opuesto, la S.T.S. 13 abril 1989 no aprecia en la actividad estudiada un interés educativo, siendo clara la utilidad que obtiene la entidad otorgante del trabajo realizado por el «becario»¹⁷, en clara contradicción con la finalidad de las becas formativas pensadas en favor de los interesados para la perfección de sus estudios¹⁸, a «fin de facilitarles [a los futuros trabajadores] los conocimientos teórico-prácticos convenientes para desenvolverse en el mundo laboral»¹⁹.

Así pues, de las afirmaciones precedentes se desprende que lo realmente importante en estas becas formativas, bien sean las entidades otorgantes organismos públicos, bien sean empresas privadas sin sujeción a ningún tipo de programa²⁰, es la persecución del perfeccionamiento profesional del becario, buscando su

¹² S.T.S. 7 julio 1998 (R.J. 1998, 6161) reproducida parcialmente en S.T.S.J. Extremadura 5 noviembre 1999 (AS 1999, 4720).

¹³ S. González Ortega, «Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?», *op. cit.*, pág. 124.

¹⁴ «...cuando predomine la utilidad del empresario en el aprovechamiento del trabajo del becario la beca es o debiera ser un salario y el contrato es de trabajo; si, en cambio, el interés de la formación del becario domina, el contrato no es de trabajo...», M. Alonso Olea y M.^a E. Casas Baamonde, *Derecho del Trabajo*, 18.^a ed., Madrid, 2000, págs. 548-549.

¹⁵ Véase J. López Gandía, «Comentario de Sentencia. Relación de "beca" y prácticas ante el Estatuto de los Trabajadores», *Revista de Derecho Privado*, 1981, pág. 507. Notas que, de existir, «convertirían la relación jurídica en régimen de beca en un auténtico contrato de trabajo», G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, pág. 74.

¹⁶ S.T.C.T. 26 enero 1981 (Art. 387). Se hace «referencia a un tipo de beca en las que la formación del beneficiario se presume *prima facie*», G. Fabregat Monfort: «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, pág. 66.

¹⁷ S.T.S. 13 abril 1989 (R.J. 1989, 2967); en el mismo sentido, S.T.S.J. Navarra 28 marzo 2000 (A.S. 2000, 812); S.T.S.J. Madrid 10 abril 2000 (A.S. 2000, 2371), que manifiesta que en la actividad falta el «requisito esencial en las becas de facilitar los estudios prácticos y otorgar una formación adecuada»; también S.T.S.J. Comunidad Valenciana 25 febrero 2000, n.º 748/2000, rec. 2247/1999.

¹⁸ Véase J. L. Goñi Sein, «Las becas y el encubrimiento de contratos laborales. (A propósito de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1982)», *R.E.D.T.*, n.º 14, 1983, pág. 294, donde recoge abundante jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo en este sentido.

¹⁹ J. Luján Alcaraz, *La contratación privada de servicios y el contrato de trabajo. Contribución al estudio del ámbito de aplicación subjetivo del Derecho del Trabajo*, Madrid, 1994, pág. 246.

²⁰ Véase J. L. Goñi Sein, «La inserción profesional de los jóvenes en la empresa a través de las becas», *R.L.*, tomo II, 1986, págs. 412-416.

enriquecimiento personal fruto del estudio sin que en ellas exista la obligación de realizar algún tipo de actividad en beneficio del becante; aunque si bien, como ya hemos señalado con anterioridad, cabe la posibilidad de que el becario realice alguna prestación que en modo alguno resultaría relevante para la organización productiva de la entidad o institución otorgante. Lo usual, en este tipo de becas de formación, es que la actividad del becario se encamine al estudio, siendo la percepción económica que recibe un ingreso alternativo a su retraso en la incorporación al mercado de trabajo, primando el interés educativo en la actividad becada o siendo el único interés presente de la misma, sin que ella tenga un fin productivo del que se beneficia la entidad otorgante de la beca.

Es en este tipo de becas de formación donde se manifiesta con mayor nitidez el distanciamiento existente entre la relación contractual del becario y la relación laboral regulada por el Derecho del Trabajo. En primer lugar, no se reproduce la nota de la ajenidad²¹, en tanto la actividad desarrollada por el becario no supone lucro o beneficio para la entidad otorgante de la beca²². En segundo lugar, es difícil determinar la presencia de la nota de la dependencia²³, ya que la actividad del becario se presta con libertad y autonomía, sin sujeción a controles externos salvo los establecidos por la entidad otorgante en virtud de la dotación económica que concede al becario; sin embargo, para establecer si la dependencia está presente o no en este tipo de relaciones hay que situarla lejos de los tradicionales modos de manifestación, en tanto que ya no se manifiesta «a través de los indicios clásicos de tiempo, lugar o modo de realización del trabajo como jornada y horario preestablecidos, puesto de trabajo en fábrica y oficina, ordenación y control continuos...»²⁴, ya que «la falta de control como indicio de extralaboralidad no puede sobrevalorarse, sin embargo. Y es que, una vez admitida la flexibilidad de la nota de dependencia, ni la inexistencia de *control de tiempos de trabajo* (horario), ni de *control espacial de los trabajadores* (lugar de trabajo) impiden si más la existencia del contrato de trabajo»²⁵. En tercer lugar, la retribución económica le otorga a la entidad becante la potestad de control descrita anteriormente, y en modo alguno puede semejarse al salario, en tanto aquí la prestación económica constituye «un acto de liberalidad conectado a un objetivo básico de carácter formativo»²⁶, es un «acto gra-

²¹ Véase sobre la nota legal de ajenidad A. Montoya Melgar, *Derecho del Trabajo*, *op. cit.*, págs. 37-38; en el mismo orden de cosas J. Luján Alcaraz, «Las notas de la laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial», *op. cit.*, págs. 263-265.

²² Véase S.T.S.J. Castilla-La Mancha 13 noviembre 1998 (A.S. 1998, 4515).

²³ Sobre esta nota configuradora del contrato de trabajo véase A. Montoya Melgar, *Derecho del Trabajo*, *op. cit.*, págs. 38-39; y J. Luján Alcaraz, «Las notas de la laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial», *op. cit.*, págs. 266-296.

²⁴ S.T.S.J. Navarra 28 marzo 2000 (A.S. 2000, 812). Véase S.T.S. 21 mayo 1990 [R.J. 1990, 4993] recogida por J. Luján Alcaraz, «Las notas de la laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial», *op. cit.*, pág. 268.

²⁵ J. Luján Alcaraz, «Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial», *op. cit.*, pág. 269.

²⁶ S.T.S. 13 abril 1989 (R.J. 1989, 2967).

tuito»²⁷, altruista, por el que la entidad no espera recibir ningún beneficio, lo que la distancia sobre manera del salario que el empresario da al trabajador como contraprestación a la actividad básica realizada por éste²⁸.

III. LAS RELACIONES LABORALES ENCUBIERTAS BAJO LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS BECAS

En el polo opuesto a las becas formativas, que acabamos de estudiar situadas en el plano extralaboral, se presentan aquellas becas que se alejan de la finalidad primordial de éstas: no se destinan a ayudar al becario a su formación, esta finalidad formativa ya no está presente, y si lo está lo es en un segundo plano. Lo fundamental en estas nuevas becas es que la prestación realizada por el becario reporta notables beneficios y utilidad a la entidad o institución otorgante de la beca. Están presentes en estas nuevas relaciones contractuales las notas de ajenidad y dependencia²⁹, aunque esta última se puede manifestar de diversas formas, lo usual es que exista una sujeción a horarios y este trabajo se preste en un lugar determinado... Son las becas que encubren bajo su nombre una auténtica relación laboral entre la entidad becante y el becario.

Es esta sentencia objeto de estudio una manifestación más de esas becas laborales bajo las que quedan encubiertas relaciones de trabajo³⁰, sentando en primer lugar que «los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su contenido obligatorio independientemente de la calificación jurídica que les den las partes, pues la determinación de la naturaleza laboral o no de la relación no es algo que pueda en ningún caso dejarse a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los elementos que legalmente configuran el tipo contractual. Así, pues, debe prevalecer la auténtica naturaleza jurídica manifestada en los actos realizados en su ejecución sobre cualquiera que sea su denominación que le atribuyan las partes...»³¹.

²⁷ S.T.C.T. 26 enero 1981 (Ar. 387).

²⁸ Véase J. L. Goñi Sein, «Las becas y el encubrimiento del contratos laborales...», *op. cit.*, pág. 297. J. Luján Alcaraz, «Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial», *op. cit.*, pág. 266 afirma categóricamente que «las becas no son verdadero salario» siempre que respondan a la finalidad de facilitar el estudio.

²⁹ Véase J. Luján Alcaraz, «Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial», *op. cit.*, pág. 267, donde subraya el carácter complementario e interdependiente de ambos elementos; también S. González Ortega, «Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?», *op. cit.*, págs. 126 y ss.

³⁰ Seguimos en este comentario a S. González Ortega, «Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?», *op. cit.*, págs. 126 a 128.

³¹ Afirmación que aparece en numerosas sentencias, S.T.C.T. 26 enero 1981 (Art. 387); S.T.S.J. Extremadura 5 noviembre 1999 (A.S. 1999, 4720); S.T.S.J. Cataluña 3 octubre 2000.

«Al juez no debe vincular desde luego la voluntad declarada de las partes que no se corresponde con la realidad, y debe indagar la intención real de las partes que se deduce también del

En segundo lugar, «no cabe apreciar en la actividad becada un interés educativo con relevancia para definir la naturaleza del vínculo» como interés tutelado de la relación contractual, por cuanto la beca se vincula «a la realización de un servicio dentro de la esfera de actuación de la entidad otorgante» siendo clara la utilidad que obtiene de ella. De lo anterior se puede colegir que la finalidad primordial de las becas encaminadas al estudio y a la formación no sólo no prevalecen sobre «el interés de la entidad en la obtención de la prestación del servicio que hace suyos los frutos del trabajo del becado ofreciéndolos como servicios destinados a la colectividad», sino que ni siquiera están presentes en la relación contractual estudiada. De esta formación y estudio puede fructificar la realización de una obra, pero esas producciones «nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca», debiendo «sopesarse en cada caso cuál es el interés o beneficio principal, si el de los becarios o el de la propia entidad, hasta el punto de predicar la existencia de una relación laboral en el supuesto en que predomina el beneficio de la entidad sobre el de los denominados becarios»³².

En tercer lugar, el trabajo desempeñado por los becarios se realizaba bajo un estricto control horario, ya que «atendía en exclusiva (el) servicio de atención y asistencia a mujeres maltratadas en turnos rotatorios de mañana (8 a 15 horas), tarde (15 a 22 horas) y noche (22 a 8 horas); en un lugar determinado, como es el "Centro Mujer 24 Horas", ubicado en la sede de la Dirección General de la Mujer en Alicante, calle García Andreu núm...; y bajo la coordinación de la Directora del Centro». Circunstancias que son reflejo de la nota de dependencia de la relación laboral, en tanto que se encuentran dentro del ámbito rector y de dirección del empresario.

En cuarto lugar, y en relación con la remuneración que recibe el becario en concepto de beca, hay que excluir la calificación formal «pues ese abono no puede configurarse como un acto de liberalidad conectado a un objetivo básico de carácter formativo», ya que lo que se retribuye con esa dotación económica es la «utilidad que del trabajo obtiene la entidad», siendo evidente su finalidad retributiva lejos de ese fundamento altruista, ayuda graciable o de recompensa que la mueve en las becas de formación.

IV. SITUACIONES INTERMEDIAS

No todos los supuestos manifiestan con la misma claridad su naturaleza jurídica, bien como contrato de trabajo, bien como auténtica beca; sino que, por el contrario, existen numerosos casos en los que es muy complejo establecer los criterios que harán inclinarse la balanza hacia un lado o hacia el otro, siendo

desarrollo efectivo de la relación contractual», M. Rodríguez-Piñero: «La voluntad de las partes en la calificación del contrato de trabajo», *RL*, t. II, 1996.

³² S.T.S.J. Cataluña 28 enero 1994, citada en S.T.S.J. Cataluña 3 octubre 2000.

necesario acudir al método de las proporciones³³, el «interés predominante»³⁴ o «el beneficio mayor»³⁵.

También en no pocos supuestos, con los métodos anteriores, no se puede establecer con rotundidad si la relación jurídica estudiada es una relación laboral o una relación contractual de becarios, por lo que se hace necesario acudir a los rasgos secundarios³⁶ presentes en las mismas, siendo estas: a) la duración excesiva de la beca en proporción al tipo de formación y a la naturaleza del aprendizaje, o que se encubriera un período de prueba alargados; b) que el becario desarrolle una actividad exactamente igual a la de otros trabajadores de la empresa³⁷; c) el que la actividad del becario no signifique coste alguno para la empresa; d) que se produzca una contratación laboral de una persona para desempeñar las mismas tareas que venía realizando el becario. Junto a estas notas secundarias además siempre debe existir una relación directa entre los estudios que cursa o ha cursado el becario con las actividades que debe desempeñar fruto de la concesión de la beca³⁸.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.^a E., *Derecho del Trabajo*, 18.^a ed., Madrid, 2000.
- FABREGAT MONFORT, G., «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *AS*, n.º 11, 2001.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S., «Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?», en VV.AA., *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras de Derecho de Trabajo. Estudios en homenaje al profesor José Cabrera Bazán*, edición preparada por J. CRUZ VILLALÓN, Madrid, 1999.
- GOÑI SEIN, J. L., «La inserción profesional de los jóvenes en la empresa a través de las becas», *RL*, t. II, 1986.
- GOÑI SEIN, J. L., «Las becas y el encubrimiento de contratos laborales (a propósito de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1982)», *REDT*, n.º 14, 1983.

³³ Véase S. González Ortega, «Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?», *op. cit.*, pág. 129.

³⁴ Véase J. L. Goñi Sein, «Las becas y el encubrimiento de contratos laborales», *op. cit.*, pág. 297.

³⁵ S.T.S.J. Cataluña 3 octubre 2000.

³⁶ Seguimos en esta delimitación a S. González Ortega, «Las becas: ¿formación, inserción, prácticas profesionales, trabajo asalariado?», *op. cit.*, págs. 130-131.

³⁷ Véase sobre esta nota G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, pág. 74.

³⁸ S.T.S.J. Extremadura 2 mayo 2000 (*AS* 2000, 2636).

Por su parte, G. Fabregat Monfort, «Algunas cuestiones en torno a las becas con prestación de servicios», *op. cit.*, págs. 73-74, recoge que «la teoría del interés predominante ha de apoyarse, a su vez, en diversos datos exteriorizadores de aquella intención que preside la relación, de tal forma que se presumirá que el becario que presta sus servicios carece de la condición de trabajador... cuando no se den las siguientes circunstancias: 1.^a Correspondencia entre los estudios en curso o cursados por el becario y la naturaleza de los servicios a prestar de conformidad con la beca; 2.^a Afirmación del perfeccionamiento y ampliación de conocimientos del becario como único fin de la beca; 3.^a Improductividad del trabajo realizado».

- LÓPEZ GANDÍA, J., «Comentario de sentencia. Relación de "beca" y prácticas ante el Estatuto de los Trabajadores», *Revista de Derecho Privado*, 1981.
- LUJÁN ALCARAZ, J., *La contratación privada de servicios y el contrato de trabajo. Contribución al estudio del ámbito de aplicación subjetivo del Derecho del Trabajo*, Madrid, 1994.
- LUJÁN ALCARAZ, J., «Las notas de laboralidad. Una aproximación en clave jurisprudencial», *A.S.*, t. V, 2000.
- MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, 22.ª ed., Madrid, 2001.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, M., «La huida del Derecho del Trabajo», *RL*, t. II, 1992.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, M., «La voluntad de las partes en la calificación del contrato de trabajo», *RL*, t. II, 1996.

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

- S.T.C.T. 26 enero 1981 (Ar. 387).
- S.T.S. 13 junio 1988 (R.J. 1988, 5270).
- S.T.S. 13 abril 1989 (R.J. 1989, 2967).
- S.T.S. 7 julio 1998 (R.J. 1998, 6161).
- S.T.S.J. Castilla-La Mancha 13 noviembre 1998 (AS 1998, 4515).
- S.T.S.J. Cataluña 28 enero 1994, n.º 452/1994, rec. 5529/1993, citada en S.T.S.J. Cataluña 3 octubre 2000.
- S.T.S.J. Cataluña 4 septiembre 1996, n.º 5700/1996, rec. 2547/1996, citada en S.T.S.J. Cataluña 3 octubre 2000.
- S.T.S.J. Cataluña 3 octubre 2000, n.º 7892/2000, rec. 3175/2000.
- S.T.S.J. Comunidad Valenciana 3 febrero 2000 (AS 2000, 2302).
- S.T.S.J. Comunidad Valenciana 25 febrero 2000, n.º 748/2000, rec. 2247/1999.
- S.T.S.J. Extremadura 5 noviembre 1999 (AS 1999, 4720).
- S.T.S.J. Extremadura 2 mayo 2000 (AS 2000, 2636).
- S.T.S.J. Madrid 10 abril 2000 (AS 2000, 2371).
- S.T.S.J. Navarra 28 marzo 2000 (AS 2000, 812).